

Señor

**JUZGADO 2 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E-mail: [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**RADICADO  
PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO**

11001310300220190036600  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
JEANNETTE ESTUPIÑAN ROJAS  
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO VILLA PERMA CULTURAL MAHIA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.232.349 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en adelante ACCIÓN)**, quien acude al presente proceso en nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA (en adelante EL FIDEICOMISO)**, tal y como se acredita mediante los certificados de existencia y representación que se adjuntan, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado de 18 de julio de 2019 que admitió la demanda, conforme lo siguiente:

#### **1. PRECISIÓN RESPECTO AL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante Auto Interlocutorio fechado 18 de julio de 2019, su Despacho emitió auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, y a su vez ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

En ese orden de ideas, el día 18 de agosto de 2021, fuimos notificados personalmente de la demanda a través de correo electrónico enviado a [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co) por el apoderado demandante, razón por la cual el presente recurso se presenta en término, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

#### **2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

En torno al contrato de fiducia mercantil, debemos resaltar que se trata de un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra denominada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario.

Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

**Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

**La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo puede considerarse como una especie de bolsa que contiene los bienes entregados por un cliente. El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta de los bienes que conforman el patrimonio o que ejecute bajo su propio riesgo la actividad que pretenda efectuar el fideicomitente a los bienes fideicomitados.

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

*"(...) Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:*

**Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitados, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".**  
*(Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

De lo anterior puede concluirse que, cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario. Esto dado que, surge un *tertium genus*, es decir, que se está en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica";<sup>1</sup> y de manera específica en torno a la fiducia mercantil prevista en el artículo 1226 del Código de Comercio se expresa procesalmente que, bien como demandante o como demandado, la comparecencia se efectuará por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; **pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.**

En relación con este tema, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

**"Artículo 53. Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

**2. Los patrimonios autónomos.**

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley." (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

#### 3.1. No haberse agotado requisito de procedibilidad frente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a nombre propio.

Al respecto, debe ponerse de presente que, conforme lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se instituyen como requisitos *sine qua non* para la interposición de una demanda, los siguientes:

**"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

<sup>1</sup> MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, ABC, p. 218.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley** (Subrayas y negrillas propias)

(...)"

De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda "los demás que exija la ley". Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso–, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38, que:

**"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.  
(...)

**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

Estando clara la importancia y obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en derecho previo al impulso de una demanda declarativa -como es del caso-, instituyéndose ésta como un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual no aplica para el caso en concreto y en relación a **ACCIÓN** conforme se expondrá-, ponemos en conocimiento del despacho que en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, nunca fuimos notificados de audiencia de conciliación alguna, por lo que tampoco es allegada por el demandante.

De la lectura de la demanda, se observa con claridad que mi representada nunca fue notificada de alguna solicitud de conciliación elevada por el apoderado de la demandante, como tampoco solicitó medidas cautelares en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a nombre propio, sino en contra de un bien que es propiedad **FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA** identificado con NIT. 805.012.921-0, por lo que a la fecha se refleja en la presentación de una demanda en la que este requisito de procedibilidad no fue agotado en cuanto a mi representada **ACCIÓN**.

Así las cosas, es claro que el demandante soslaya el requisito de procedibilidad para poder demandar a mi representada **ACCIÓN**, configurándose así el presente argumento, puesto que se ha demostrado a lo largo de éste escrito y de las documentales que lo acompañan, el que la demanda no se encuentre acorde con la totalidad de requisitos formales que exige la ley para su conocimiento y trámite, tiene como consecuencia obligatoria la solicitud respetuosa al Despacho para que se sirva rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad consistente en agotar conciliación prejudicial previo al inicio de procesos cuya clase corresponde al que nos convoca a remitir este escrito, y en ese sentido, se ordene previo a conocer de la demanda, agotar el trámite conciliatorio, al cual deberá comparecer mi representada **ACCIÓN** y de ésta manera evitar nulidades posteriores que afecten el desarrollo del proceso verbal en cuestión.

Ahora bien, el despacho debe observar detenidamente que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante tampoco soslaya el requisito de procedibilidad de conciliación, ya que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-135928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, NO PERTENECE a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **SINO al FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA**, lo que corrobora categóricamente que no se ha agotado el requisito de exigido por la ley para demandar a **ACCIÓN** a nombre propio, que conforme lo esbozado sobre los aspectos fundamentales del contrato de fiducia mercantil y la separación patrimonial y demás, existe suficiente claridad al respecto que configura un sujeto diferente a **EL FIDEICOMISO**. Se cita la anotación número 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria de la referencia:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-08-2021 Radicación: 2021-8831  
Doc: OFICIO 558 del 2021-08-02 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO RAD. 2019-00366 (EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ESTUPIAN ROJAS JEANNETTE CC 51551113

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.8001554136 **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA PERMACULTURAL MAHIA 8050129210 X**  
(Resaltado fuera del texto original).

Ante los argumentos aquí señalados, el despacho debe tener en cuenta que las medidas cautelares **no pueden ser tenidas como excusa para no suplir el requisito de procedibilidad** que le exige la ley para poder acudir a la jurisdicción, pues como se pudo observar, ante las cautelas solicitadas, no hay una identidad de sujetos que están convocados al presente proceso.

De todo lo anterior, se desprende la prosperidad del argumento propuesto, pues dichas falencias son palmarias y, en consecuencia, debe el despacho aceptarlo con sus correspondientes consecuencias.

**3.2. El auto admisorio de la demanda no concuerda con las partes señaladas en el escrito de demanda y ausencia de vínculo contractual de la aquí demandante con ACCION FIDUCIARIA S.A. en nombre propio.**

Inicialmente el despacho debe prever que la demanda que nos ocupa está dirigida en contra de ACCION FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA, pues como se expuso con anterioridad, es claro que si bien los fideicomisos no tiene una personería jurídica como tal, lo cierto es que estos fideicomisos pueden ser demandado a través de su vocera, sin que ello signifique que las pretensiones están dirigidas en su contra (ACCION FIDUCIARIA S.A. en nombre propio). Por lo que en el mismo sentido debe proferirse el auto admisorio de la demanda, es decir, de manera que permita con su sola lectura identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que, de la simple vista del auto aquí recurrido, no se advierte. Razón suficiente para la revocatoria y/o reforma del mismo.

De igual manera debe advertirse por parte del despacho que en el escrito de demanda en el acápite de pretensiones, estas se encuentran dirigidas en contra de ACCION FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA, por lo que es clara la solicitud de vinculación que realiza el demandante, y lo que **no** es claro es el auto admisorio de la demanda, situación que debe ser aclarada y/o subsanada desde ahora para todos los efectos y consecuencias jurídicas que de ella se deriven. El auto admisorio actualmente se encuentra como se observa a continuación:

**PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por JEANNETTE ESTUPIÑAN ROJAS en ejercicio del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO VILLA PERMA CULTURAL MAHIA.**

Advertido lo anterior, el auto de la demanda debe ser revocado parcialmente, en el sentido de indicar quien es el sujeto procesal que compone la relación por pasiva, esto es, únicamente el FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA cuya vocera y administradora es ACCION FIDUCIARIA S.A.

Frente a esta circunstancia particular que se presenta en la admisión de la demanda, el ordenamiento procesal otorga una serie de poderes y herramientas al juez, con el propósito de garantizar los derechos sustanciales y procesales de cada una de las partes, que se traducen, entre otros, en el respectivo control de legalidad y saneamiento que deben realizarse en cada actuación procesal que se surta en el proceso, en aras de materializar el principio de tutela judicial efectiva, y evitar la causación de nulidades, expedición de sentencias inhibitorias, entre otras situaciones.

Así mismo, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no es parte del contrato de vinculación del cual la demandante alega un incumplimiento, tampoco aparecen hechos que puedan derivar que mi representada **ACCIÓN** realizó alguna actuación que tuviere la vocación de generar supuestos incumplimientos con la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, pongo de presente al Despacho, fenómeno jurídico de **relatividad de los contratos**, establecido en el artículo 1.602 del Código Civil, del cual se permite comprender que los efectos jurídicos de todo contrato o negocio jurídico, atañen única y exclusivamente a las partes intervinientes en él.

Ahora bien, y para el caso que nos atañe, resulte imposible jurídicamente exigirle a mi representada **ACCIÓN** que no es parte del contrato de vinculación, una determinada conducta jurídica, conducta que la parte demandante pretende exigirle a esta.

En efecto el artículo 1602 establece:

**"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.**

*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."* (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior es soportado jurisprudencialmente. En sentencia SC3201-2018 de fecha 9 de agosto de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, conceptúo:

*"1. Una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, **sus efectos se limitan a quienes los suscriben**: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", señala el artículo 1602 del Código Civil.*

*En virtud de este postulado, **los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran**, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos..."*

*"...Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, **es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros**, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, **en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance.**"*

*"...El principio general dispone que **las convenciones no perjudican ni provechan a terceros**: res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest, decían los romanos; lo que nunca ha significado que no ejercen repercusión sobre los terceros, **sino solamente que no pueden hacer nacer un derecho en contra o a favor de un tercero**; esto es, que son impotentes para convertir a una tercera persona en acreedora, deudora o propietaria". (2) Siendo el contrato una ley para las*

*partes, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos sólo significa que las partes carecen de facultad para hablar en nombre de otros o comprometer sus intereses cuando no están investidos de ninguna delegación o poder de representación..."*

*"...Son terceros absolutos (penitus extranei) **todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa**". (4)*

*"...Los penitus extranei son los terceros verdaderos o absolutos, **y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes. El convenio en el que no han participado, y en el que no han estado representados ni los beneficia ni los perjudica.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente transcrita, se evidencia con diáfana claridad que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en nombre propio, carece a todas luces de una legitimidad en la causa por pasiva. Lo cual, hace necesario que el Despacho, proceda con su desvinculación en el presente proceso.

En ese orden, una de esas herramientas de control de legalidad y saneamiento de las actuaciones judiciales es el estudio de admisibilidad o saneamiento de la pretensión incoada, por lo que es indispensable cumplir con las formalidades o solemnidades establecidas en el Código General del Proceso, para su correspondiente admisión (artículos 82 CGP). **De no cumplir con esos supuestos de admisión, ordenará su inadmisión o, en este caso, revocarlo y/o aclararlo por vía de reposición para dejar claridad que el demandado es únicamente el FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA cuya vocera y administradora es ACCION FIDUCIARIA S.A.**

#### 4. SOLICITUD.

**PRIMERA:** Se revoque el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener como demandada única y exclusivamente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA, como quiera que no se agotó requisito de procedibilidad frente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a nombre propio y que la vinculación de la demandante se hizo solamente frente al **FIDEICOMISO FA-2767 VILLA PERMACULTURAL MAHIA.**

#### 5. **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES**

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

*"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(...)*

**"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"**. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

## 6. ANEXOS

Como pruebas y anexos al presente recurso, solicito tener las siguientes:

1. Consulta VUR del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-135928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
2. Documentos de identidad de la representante legal.
3. Certificados de existencia y representación de la sociedad.
4. Correo electrónico a través del cual se notificó la demanda por parte del apoderado judicial del extremo activo.

## 7. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico: [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Atentamente,



**LAURA YAZMÍN LÓPEZ GARCÍA**

**C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 258.961 del C.S. de la J.**

**Representante Legal ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

**En nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO VILLA PERMA CULTURAL MAHIA.**